

***BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA EN EL  
CONTEXTO DE LA SITUACIÓN DE  
EMERGENCIA DERIVADA DE LA  
PANDEMIA POR COVID19***

**CÁMARA NACIONAL DE  
CASACIÓN  
EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL  
DE LA CAPITAL FEDERAL**  
**JUNIO 2020 – 9na. entrega**

## **INDICE**

### **PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**-PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA – INTERVENCIÓN DE FISCAL CONVOCADO POR LEY 24.018 CON POSTERIORIDAD A SU DEROGACIÓN POR LEY 27.546 – NULIDAD ABSOLUTA – MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AUTONOMÍA FUNCIONAL - ÓRGANO INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS PODERES DEL ESTADO – SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE DEBATE DISPUESTA TRAS HABILITAR LA FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA – RIESGOS PROCESALES – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS DOLENCIAS FÍSICAS QUE INVOCA LA DEFENSA**

*“Ottaviano, Ulises Jesús”, CNCC 70187/2017/TO1/4/CNC7, Sala 2, Reg. 1375/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

### **EXCARCELACIONES**

**-EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO – OMISIÓN DE PONDERAR CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS**

*“Alvarado Dominguez, Martín Leonel”, CNCC 21551/2020/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1322/2020, resuelta el 9 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN – REVOCATORIA – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO – CALIFICACIÓN JURÍDICA – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES – AUSENCIA DE ANTECEDENTES CONDENATORIOS -**

*“Rodríguez, Marcelo Fernando”, CNCC 21023/2020/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1321/2020, resuelta el 9 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN - MONTO MÍNIMO DE LA EVENTUAL PENA A IMPONER – CONDENA EN SUSPENSO – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES –**

*“Delgado, Franco Javier”, CNCC 91212/2019/2/CNC2, Sala 3, Reg. 1320/2020, resuelta el 9 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – REVOCATORIA - SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – QUEBRANTAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS CON LA CONCESIÓN – SUPUESTO AJENO AL ART. 10 CP Y 32, INC “F” LEY 24.660 -**

*“Berdún, Fernando Gustavo”, CNCC 69764/2019/TO1/1/CNC2, Sala 3, Reg. 1337/2020, resuelta el 9 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1|, CPPN – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES – IMPUTADO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y DOMICILIO CONSTATADO**

*“Abanto Burga, Walter Pedro”, CNCC 21505/2020/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1362/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN – EVENTUAL CONDENA A IMPONER EN SUSPENSO – AUSENCIA DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN – FALTA DE CONSTATAción JUDICIAL DEL DOMICILIO - NULIDAD**

*“Alfonso, Gustavo Ángel”, CNCC 21504/2020/1/CNC1/CA-1, Sala 2, Reg. 1360/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1, CPPN – PENA EN EXPECTATIVA – LEY 27.372 – RIESGO PROCESAL – PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO – DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES – REPERCUSIÓN SOCIAL**

*“Medina Rodriguez, Antonio Elías”, CNCC 97284/2019/TO1/2/CNC1, Sala 2, Reg. 1359/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN – ESCALA PENAL EN EXPECTATIVA – PENA EN SUSPENSO – IMPUTADO CORRECTAMENTE IDENTIFICADO – DOMICILIO CONSTATADO**

*“Ubeda, Adrián Ezequiel”, CNCC 20532/2020/2/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1407/2020, resuelta el 11 de junio de 2020*

**-EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – GRAVE RIESGO – PONDERACIÓN INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – APLICACIÓN ART. 54, 5TO PÁRRAFO, LEY 24.660**

*“Orellano, Juan José”, CNCC 7334/2019/TO1/EP1/2/CNC2, Sala 1, Reg. 1429/2020, resuelta el 11 de junio de 2020*

### **ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**-ARRESTO DOMICILIARIO – OMISIÓN DE EVALUAR LA MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 INC. J) CPPF**

*“Albornoz”, Ricardo”, CNCC 12678/2019/TO1/3/1/CNC2, Sala 3, Reg. 1323/2020, resuelta el 9 de junio de 2020*

**-ARRESTO DOMICILIARIO – RECURSO INFUNDADO – ALEGACIONES GENÉRICAS – SITUACIÓN CARCELARIA – INFORME MÉDICO**

*“Roldán, Marcelo Oscar”, CNCC 73303/2019/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1340/2020, resuelta el 9 de junio de 2020*

**-ARRESTO DOMICILIARIO - INVOCACIÓN DE ESTADO DE SALUD - AUSENCIA DE PATOLOGÍAS – GRAVEDAD DEL HECHO Y PENA IMPUESTA**

*“Benitez, Sebastián Leonel”, CNCC 9355/2018/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1363/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-ARRESTO DOMICILIARIO – INVOCACIÓN DE ESTADO DE SALUD – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**

*“Balderramo, Claudio Oscar”, CNCC 7759/2017/2/CNC2, Sala 2, Reg. 1491/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 CPPF – ART. 312 CPPN – EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

*“López, Carlos Gabriel y otros”, CNCC 15670/2020/6/CNC1, Sala 1, Reg. 1406/2020, resuelta el 11 de junio de 2020*

**-ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – RECHAZO FUNDADO EN BIENES JURÍDICOS AFECTADOS – AUSENCIA DE RESPALDO LEGAL - ART. 32 INC. A) Y D) LEY 24.660 – EDAD DEL IMPUTADO**

*“Peña, Hugo César”, CNCC 142822/2014/EP1/3/CNC2, Sala 1, Reg. 1409/2020, resuelta el 11 de junio de 2020*

**-ARRESTO DOMICILIARIO – RECURSO INFUNDADO – RIESGOS PROCESALES**

*“Rosa, Jonathan Eduardo”, CNCC 6528/2020/TO1/3/CNC1, Sala 1, Reg. 1431/2020, resuelta el 11 de junio de 2020*

### **LIBERTAD CONDICIONAL**

**-LIBERTAD CONDICIONAL – NULIDAD – AFECTACIÓN DEBIDO PROCESO - OMISIÓN DE FUNDAMENTACIÓN – VIABILIDAD DE MEDIDA MORIGERADORA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA -**

*“Dominguez, Marcelo Alejandro”, CNCC 63493/2018/TO1/4/CNC2, Sala 2, Reg. 1365/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-LIBERTAD CONDICIONAL – SALIDAS TRANSITORIAS – INCONSTITUCIONALIDAD ART. 56 BIS LEY 24660**

*“Gugliemotti Sisi, Maximiliano Esteban”, CPN 144943/2014/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1371/2020, resuelta el 10 de junio de 2020*

**-LIBERTAD CONDICIONAL – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CONDICIONADA – OMISIÓN DE PONDERAR CIRCUNSTANCIAS EDAD Y ESTADO DE SALUD**

*“Salas, Jorge Andrés”, CNCC 110408/2009/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1408/2020, resuelta el 11 de junio de 2020*

## **PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA**

**PRORROGA DE PRISIÓN PREVENTIVA – INTERVENCIÓN DE FISCAL CONVOCADO POR LEY 24.018 CON POSTERIORIDAD A SU DEROGACIÓN POR LEY 27.546 – NULIDAD ABSOLUTA – MINISTERIO PÚBLICO FISCAL – AUTONOMÍA FUNCIONAL - ÓRGANO INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS PODERES DEL ESTADO – SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE DEBATE DISPUESTA TRAS HABILITAR LA FERIA JUDICIAL EXTRAORDINARIA – RIESGOS PROCESALES – FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS DOLENCIAS FÍSICAS QUE INVOCA LA DEFENSA**

**Causa “Ottaviano, Ulises Jesús”, CNCC 70187/2017/TO1/4/CNC7, Sala 2, Reg. 1375/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Corresponde declarar la nulidad del dictamen emitido por quien renunció voluntariamente al cargo de fiscal ante el tribunal oral -por haberse acogido al beneficio jubilatorio, conforme ley 24.018- y luego de promulgada la ley 27.546 que derogó la posibilidad de convocar magistrados jubilados, y de todo lo obrado en consecuencia. Al respecto, el art. 167, inc. 1°, CPPN, es claro cuando sanciona de modo genérico con nulidad la inobservancia de las normas relativas al nombramiento, capacidad y constitución del juez, tribunal o representante del ministerio público. A partir de ello, carece de efectos jurídicos el nombramiento de un fiscal para desempeñarse en forma interina a cargo de una fiscalía general, en un contexto en el que la norma invocada para servir de fundamento al acto ha sido derogada. Se trata de una nulidad absoluta que, como tal, debe ser declarada de oficio en cualquier etapa del proceso, en tanto el vicio de origen en el nombramiento genera efectos sobre todo el desarrollo del proceso y por tanto, no puede ser convalidado (voto del juez Morin).

-A partir de la reforma de 1994, la Constitución estableció que el Ministerio Público es una institución independiente de los restantes poderes del Estado y con el objeto de garantizar su independencia, esta institución fue dotada por el propio texto constitucional de autonomía funcional, por lo que cabe entender que, por principio, el Ministerio Público es soberano de las decisiones adoptadas dentro de sus competencias y no se encuentra sujeto a la autoridad de ningún otro órgano. A tenor de “Quiroga” (Fallos: 327:5863), cabe entender que la independencia del organismo refiere tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial, lo que –en definitiva- implica que los funcionarios de los referidos poderes no pueden “determinar el contenido de

los actos del fiscal". Ello no significa que esos actos estén exentos de todo control, lo que significa es que la regla del art. 167 inc. 1°, CPPN, debe ser interpretada desde la perspectiva mencionada, y por lo tanto, su aplicación no puede ser resuelta sin pedido de parte y sin escuchar al Ministerio Público Fiscal para que señale cuál es su interpretación de las leyes en juego, dada la trascendencia institucional que una decisión jurisdiccional puede acarrear al respecto (voto de los jueces Sarrabayrouse y Días)

-Es inadmisibles el recurso de casación dirigido a cuestionar el rechazo de la excarcelación, con fundamento en el tiempo que el imputado se encuentra detenido y el contexto de la pandemia provocada por la enfermedad COVID19. Al respecto, se ha de considerar que en las actuaciones, se dispuso la prórroga de la prisión preventiva que pesa sobre el imputado, se habilitó feria judicial extraordinaria en el marco de la causa principal a los fines de proceder a celebrar una audiencia de debate, y una vez fijada la fecha, ésta fue suspendida a raíz de la presentación de la defensa en la cual se presentaron reparos de diferente índole con respecto a la modalidad virtual mediante la cual se llevaría adelante el debate. En el contexto expuesto, se ha de tener en cuenta que no ha transcurrido aún el tiempo dispuesto para extender la prisión preventiva, y además de ello, la cantidad de hechos imputados (uno de ellos calificado como homicidio doblemente agravado), que el tribunal de la instancia ha relevado la existencia de riesgos procesales y que las enfermedades que, según la defensa, padecería el imputado, no sólo carecen de remisión a documentación o informes médicos concretos sino que recién fueron introducidas en el recurso de casación (voto de los jueces Sarrabayrouse y Días).

---

### **EXCARCELACIONES**

#### **EXCARCELACIÓN – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO – OMISIÓN DE PONDERAR CIRCUNSTANCIAS CONCRETAS**

**Causa "Alvarado Dominguez, Martín Leonel", CNCC 21551/2020/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1322/2020, resuelta el 9 de junio de 2020**

-Se ha verificado una errónea aplicación de las normas que regulan la libertad durante el proceso, si al confirmar el rechazo de la excarcelación solicitada, debió considerarse

que la calificación jurídica asignada al suceso atribuido prevé una escala penal cuyo mínimo es menor a tres años de prisión, circunstancia que sumada a la carencia de antecedentes penales del imputado, determina que la eventual pena a imponer pueda ser de ejecución condicional, como así también que su máximo nunca podrá ser mayor a ocho años de prisión, máxime si no se presentan en el caso los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación). En ese marco, dado que frente a la configuración de un supuesto en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales, si las particularidades del caso no exhiben elementos que permitan afirmar razonablemente riesgos concretos que justifiquen la prisión preventiva, como en el caso en el que se imputa un hecho que no reviste aristas de gravedad o violencia, ni tampoco se presenta complejo en punto a su investigación o recolección probatoria, circunstancias todas ellas omitidas en la decisión en crisis, en la que tampoco se hace referencia alguna a las condiciones personales del imputado que, sin dudas, constituían un elemento de juicio adicional para la evaluación de esos riesgos aludidos ya que se trata de una persona que se identificó correctamente y, además, posee un domicilio constatado (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

---

**EXCARCELACIÓN – REVOCATORIA – ERRÓNEA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO – CALIFICACIÓN JURÍDICA – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES – AUSENCIA DE ANTECEDENTES CONDENATORIOS -**

**Causa “Rodríguez, Marcelo Fernando”, CNCC 21023/2020/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1321/2020, resuelta el 9 de junio de 2020**

-Se verifica un supuesto de errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso al revocar la decisión que había concedido la excarcelación, puesto que si bien la calificación jurídica asignada al suceso atribuido al imputado (tentativa de robo, conf. artículos 42 y 164 del Código Penal) prevé una escala penal que en su mínimo permitiría la aplicación de una condena de ejecución condicional, también lo es que registra antecedentes condenatorios y, en consecuencia, esto determina que la

sanción a imponer, eventualmente, deba ser de efectivo cumplimiento. En ese marco, se ha de considerar, a su vez, que esa calificación jurídica, en su monto máximo, alcanza los cuatro años de prisión en abstracto, de manera que nunca podría aproximarse o superar los ocho años de prisión que el legislador establece para presumir riesgos procesales, de conformidad con los presupuestos de los artículos 316 y 317 del Código Procesal Penal de la Nación, lo cual determina que no se presente en el caso, esa presunción legislativa. Además, las particularidades del caso tampoco exhiben elementos que permitan afirmar razonablemente riesgos procesales que justifiquen la prisión preventiva como única alternativa posible para garantizar la sujeción del imputado al proceso, más aún si el hecho imputado no reviste aristas de gravedad (no se ejerció violencia contra las personas) ni complejidad, circunstancias ignoradas por la mayoría del tribunal al resolver. Tampoco se observa posibilidad alguna de riesgo de entorpecimiento en relación con la víctima del caso, en tanto no se hace ningún desarrollo argumental que permita comprender por qué razón la prohibición de acercamiento dispuesta por el juzgado de instrucción no resultaría suficiente para conjurarlo, lo que sin dudas constituía un elemento de juicio adicional e ineludible para la evaluación de esos riesgos (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

---

**EXCARCELACIÓN - MONTO MÍNIMO DE LA EVENTUAL PENA A IMPONER – CONDENA EN SUSPENSO – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES –**

**Causa “Delgado, Franco Javier”, CNCC 91212/2019/2/CNC2, Sala 3, Reg. 1320/2020, resuelta el 9 de junio de 2020**

-Corresponde conceder la excarcelación solicitada bajo caución real, en el supuesto en el que si bien la calificación legal de los hechos imputados (robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda en concurso real con resistencia a la autoridad, artículos 167, inciso 2° y 239 del Código Penal) prevé una escala penal cuyo máximo, en abstracto, excede el monto de ocho años, lo cierto es que su monto mínimo es de tres años de prisión. En ese contexto, se ha de considerar que el imputado no registra a la fecha antecedentes condenatorios firmes por lo que la posibilidad de una pena de ejecución condicional en caso de ser condenado resulta viable, lo cual determina que no se presenten los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume



riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación). En consecuencia, el argumento del tribunal de la anterior instancia en punto a que el imputado registra una condena que no se encuentra firme carece de significancia frente a la circunstancia de que la eventual pena que pudiera recaer en este proceso, podría ser dejada en suspenso. Además, se omitió considerar en la decisión impugnada, que no se verifican condiciones personales del imputado que permitan razonablemente presumir riesgos procesales en el caso concreto, puesto que se trata de un procesado que ha demostrado tener contención familiar y su madre ha ofrecido un monto dinerario a modo de caución, a los fines de contrarrestar los posibles riesgos que podrían inferirse de su situación procesal (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

---

**EXCARCELACIÓN - LIBERTAD ASISTIDA – REVOCATORIA - SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – QUEBRANTAMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS CON LA CONCESIÓN – SUPUESTO AJENO AL ART. 10 CP Y 32, INC “F” LEY 24.660 -**

**Causa “Berdún, Fernando Gustavo”, CNCC 69764/2019/TO1/1/CNC2, Sala 3, Reg. 1337/2020, resuelta el 9 de junio de 2020**

-Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la decisión que no hizo lugar a la sustitución de la prisión preventiva solicitada en favor de quien ha sido condenado a la pena de cuatro años de prisión como autor del delito de robo agravado por su comisión en banda, y una pena única de seis años de prisión razón por la cual fue declarado nuevamente reincidente y se revocó la libertad asistida oportunamente concedida, decisión que no se encuentra firme. Es que cabe señalar que frente a los fundamentos del *a quo* en punto a las circunstancias y naturaleza del hecho reprochado, el quebrantamiento de las obligaciones impuestas al tiempo de la concesión del beneficio liberatorio ha demostrado la falta de compromiso del imputado, más allá de haberse identificado con datos falsos. Asimismo, tampoco se observa una situación de abandono ni desamparo de su núcleo familiar que amerite su examen a la luz del art. 10 inc. f) CP y 32 inc. f) de la ley 24.660. Sobre estas cuestiones, la defensa no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos vertidos en la resolución en estudio. Así, la mera invocación del estado de inocencia

del que goza su asistido y del interés superior del niño resultan insuficientes para refutar los fundamentos invocados (voto de los jueces Magariños y Huarte Petite)

---

**EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1º, CPPN – AUSENCIA DE RIESGOS PROCESALES – IMPUTADO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y DOMICILIO CONSTATADO**  
**Causa “Abanto Burga, Walter Pedro”, CNCC 21505/2020/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1362/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Corresponde casar la decisión que confirmó la denegatoria de la excarcelación solicitada en favor de quien se reprocha el delito de hurto en grado de tentativa, si el pronunciamiento se apoyó, principalmente, en la pena de efectivo cumplimiento que podía corresponderle al imputado, al considerar sus antecedentes condenatorios, circunstancia válida para evaluar el riesgo de fuga, pero que por sí misma, resulta insuficiente para rechazar un pedido liberatorio. Además, el imputado se identificó correctamente al momento de ser detenido y su domicilio fue debidamente constatado en autos. En este contexto, el *a quo* omitió explicar por qué en un caso que se subsume dentro de la primera hipótesis prevista en los arts. 316 y 317, inc. 1º, CPPN, los riesgos procesales derivados de una expectativa de pena de efectivo cumplimiento no podían ser neutralizados mediante la utilización de cauciones o a través de alguna de las reglas previstas en el art. 310 del mismo cuerpo normativo o de las que contempla ahora el art. 210, CPPF (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

Citas de “Nievas”, Reg. 13/2015 y “Belinco”, Reg. 439/2017

---

**EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317 CPPN – EVENTUAL CONDENA A IMPONER EN SUSPENSO – AUSENCIA DE ENTORPECIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN – FALTA DE CONSTATACIÓN JUDICIAL DEL DOMICILIO - NULIDAD**

**Causa “Alfonso, Gustavo Ángel”, CNCC 21504/2020/1/CNC1/CA-1, Sala 2, Reg. 1360/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Corresponde revocar la decisión que -por mayoría- rechazó de la excarcelación solicitada, en tanto cabe atender que la escala penal prevista para el delito reprochado encuadra dentro de las hipótesis previstas en el art. 316, en función del art. 317, CPPN,

y que más allá de que las condenas que registra el imputado impedirían una eventual sanción en suspenso, no median otros indicadores serios de riesgo procesal, pues aun cuando hubiera brindado distintos nombres en los otros procesos que se le siguen, lo cierto es que en las actuaciones en examen se identificó correctamente. Tampoco se observa posibilidad alguna de entorpecimiento en la investigación puesto que se trata de una causa sumamente sencilla y en la que se ha recabado la totalidad de la prueba. De ese modo, se ha verificado un supuesto de errónea aplicación de las normas que rigen la libertad durante el proceso en desmedro del principio de subsidiariedad, sobre todo, en consideración de la particular situación de emergencia ocasionada por la pandemia COVID19, que recoge la Acordada 5/2020 de esta cámara (voto de los jueces Sarrabayrouse y Morin)

-Corresponde declarar la nulidad de la decisión que rechazó el pedido de excarcelación formulado, ante la ausencia de presentación de un domicilio y su constatación judicial como presupuestos de la excarcelación que se solicita. En función de ello, corresponde disponer el reenvío de las actuaciones para que se dé cumplimiento a lo indicado y se dicte un nuevo pronunciamiento (voto del juez Días)

Cita de “Alvarenga”, Sala 2, Reg. 599/2019 y  
“Contreras”, Sala 2, Reg. 758/2019

---

**EXCARCELACIÓN – ARTS. 316 Y 317, INC. 1, CPPN – PENA EN EXPECTATIVA – LEY 27.372 – RIESGO PROCESAL – PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO –DERECHO A SER JUZGADO SIN DILACIONES – REPERCUSIÓN SOCIAL**

**Causa “Medina Rodriguez, Antonio Elías”, CNCC 97284/2019/TO1/2/CNC1, Sala 2, Reg. 1359/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Corresponde conceder la excarcelación, bajo caución real, si el caso encuadra en la primera hipótesis del segundo párrafo del art. 316, en función del art. 317 inc. 1, CPPN –robo simple– y además el imputado está detenido desde el 31 de diciembre de 2019, por lo que a la luz del principio de proporcionalidad y conforme los lineamientos trazados en el Informe “Peirano Basso” de la CIDH, el tiempo de encierro cautelar que registra supera varias veces el mínimo de la pena en expectativa que le correspondería en caso de ser condenado. Asimismo, sobre el principal argumento

considerado en la decisión recurrida que es la pena de efectivo cumplimiento que podría recaer en el caso, surge de las constancias, que el imputado cuenta con una condena a ochos meses de prisión por la comisión de los delitos de robo en grado de tentativa en concurso real con hurto en grado de conato, y la pena única de un año de prisión comprensiva de aquella y la de seis meses de prisión por el delito de robo, cuyo vencimiento operó en noviembre de 2014, así como también que el imputado se ha identificado correctamente y cuenta con domicilio constatado. A partir de ello, se ha de señalar que el riesgo relevado de una pena de efectivo cumplimiento puede ser válidamente neutralizado mediante una caución real (cfr. precedente “Mamani”, Sala 2); que, en función de que ante la situación de emergencia actual, no se avizora una pronta celebración del debate en las actuaciones; y que pese a haber sido debidamente notificada en esta instancia en los términos de la ley 27.372, la presunta damnificada no emitió opinión alguna. En consecuencia, este riesgo puede ser suficientemente conjurado por medio de una estricta prohibición de acercamiento a su domicilio, a lo que se puede agregar un dispositivo de geoposicionamiento, según lo solicitado por la defensa y que el tribunal estime adecuado (voto del juez Sarabayrouse)

-Corresponde conceder la excarcelación solicitada respecto de quien –en principio– se imputa el delito de robo simple. Para arribar a tal conclusión, cabe evaluar, por un lado, que la situación bajo estudio ingresa dentro de los supuestos permisivos previstos en el art. 316 y 317, inc. 1, CPPN y, por el otro, que el imputado registra antecedentes penales que, en la hipótesis de condena, obstruyen la posibilidad de la imposición de una pena en suspenso, y pronostican una declaración de reincidencia. Tras considerar tales circunstancias, cabe observar que el sometido a proceso se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 31 de diciembre p.pdo. (próximo a los seis meses de encierro preventivo), no registra rebeldías y tiene domicilio constatado; y en cuanto al estado del proceso, la instrucción se encuentra concluida, el caso resulta extremadamente simple y de prueba sencilla de producir en un debate, cuya fecha de inicio se había fijado oportunamente y resultó suspendido por la pandemia del COVID19, y consultada la víctima del hecho, ésta no manifestó oposición a su liberación. En definitiva, si bien el caso presenta pautas objetivas que pudieron haber autorizado el encierro cautelar en el inicio de la

investigación, una vez concluida y sin fecha de reprogramación de la audiencia de debate, se hace necesario el reexamen periódico sobre la legitimidad de su continuidad, puesto que teniendo en cuenta la simplicidad de la base fáctica del objeto del proceso, aparece en juego la garantía del imputado de ser juzgado sin dilaciones indebidas o bien a aguardar el juicio en libertad caucionada, o en su caso, bajo cualquier sistema de morigeración cautelar. Como cuestión adicional, se presenta, a su vez, la repercusión social del hecho, ya que la hipótesis de la acusación se sustenta centralmente a partir de los registros fílmicos de las cámaras de seguridad que habrían captado el momento mismo del ilícito y los rasgos fisonómicos de su autor, lo que al ser reproducidos en los medios de comunicación, motivaron que los vecinos del supuesto agresor anoticiaran e indicaran su paradero, facilitando así su detención. De tal modo que, en casos como este, la demora de una definición judicial sobre la culpabilidad o inocencia del justiciable, erosiona (todavía más) la confianza social en el Poder Judicial, ya que esos ciudadanos que en ejercicio de su compromiso cívico, contribuyeron a la detención del sospechoso, ven frustrada su expectativa de realización de justicia (voto del juez Días)

---

**EXCARCELACIÓN – ESCALA PENAL EN EXPECTATIVA – PENA EN SUSPENSO – IMPUTADO CORRECTAMENTE IDENTIFICADO – DOMICILIO CONSTATADO**

**Causa “Ubeda, Adrián Ezequiel”, CNCC 20532/2020/2/1/CNC1, Sala 1, Reg. 1407/2020, resuelta el 11 de junio de 2020**

-Corresponde conceder la excarcelación solicitada, en tanto la escala penal en expectativa, de acuerdo al delito reprochado en el proceso, oscila entre tres (3) y diez (10) años de prisión (art. 167, incs. 2 y 4, del CP), por lo que el mínimo legal permitiría la pena en suspenso, teniendo en cuenta que no registra antecedentes condenatorios. Además, debe ponderarse de manera positiva que el acusado se ha identificado correctamente al ser detenido, ha brindado su domicilio, el que fue constatado. Al respecto, las alegaciones del *a quo* en torno del peligro de entorpecimiento de la investigación son meramente genéricas, pues no explica en qué circunstancias se sustenta la presunción de que el imputado intentará amedrentar a la víctima y/o a los testigos ni qué obstáculo podría importar la libertad del imputado en las peritaciones pendientes en el proceso. Asimismo, resulta impreciso el argumento esgrimido por el *a*

*quo* según el cual de ser excarcelado, el imputado podría alertar a la persona que se encuentra prófuga y, así, frustrar el accionar de la justicia. Al respecto, los riesgos procesales existentes pueden ser neutralizados con medidas menos lesivas que la prisión preventiva (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

---

**EXCARCELACIÓN – LIBERTAD ASISTIDA – GRAVE RIESGO – PONDERACIÓN INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – APLICACIÓN ART. 54, 5TO PÁRRAFO, LEY 24.660**

**Causa “Orellano, Juan José”, CNCC 7334/2019/TO1/EP1/2/CNC2, Sala 1, Reg. 1429/2020, resuelta el 11 de junio de 2020**

-Corresponde rechazar el recurso de casación deducido con motivo de la decisión que rechazó el pedido de libertad asistida, puesto que los agravios introducidos no logran conmover los fundamentos de la decisión recurrida en cuanto infirió la existencia del “grave riesgo” que obsta a la procedencia de la soltura anticipada del interno, a partir de la ponderación del informe elaborado por el Consejo Correccional, así como también de las consideraciones expuestas en el dictamen de la Unidad Fiscal de Ejecución Fiscal, cuya representante se opuso a lo solicitado con sustento en que el detenido no ha evolucionado conforme el programa específico que fue aplicado, circunstancia que se refleja en la fase del tratamiento que aún transita y el concepto que les merece a las diferentes áreas que integran el citado consejo, verificándose la causal prohibitiva prevista en el art. 54, quinto párrafo, de la ley 24.660 (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

---

**ARRESTO DOMICILIARIO – MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

**ARRESTO DOMICILIARIO – OMISIÓN DE EVALUAR LA MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 INC. J) CPPF**

**Causa “Albornoz”, Ricardo”, CNCC 12678/2019/TO1/3/1/CNC2, Sala 3, Reg. 1323/2020, resuelta el 9 de junio de 2020**

-No se ha brindado una fundada respuesta para rechazar el pedido de arresto domiciliario si el tribunal omitió considerar el planteo formulado por la defensa en orden a la posibilidad de disponer la morigeración de la prisión preventiva en los

términos del art. 210 inc. "j" CPPF. Es que sobre tal cuestión, el *a quo* no ha efectuado ningún relevamiento de las condiciones del imputado y de las circunstancias del proceso, para determinar si un mecanismo menos lesivo que la prisión preventiva resulta suficiente en el caso para conjurar los riesgos procesales que determinaron su imposición (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

---

**ARRESTO DOMICILIARIO – RECURSO INFUNDADO – ALEGACIONES GENÉRICAS – SITUACIÓN CARCELARIA – INFORME MÉDICO**

**Causa "Roldán, Marcelo Oscar", CNCC 73303/20197TO1/EP1/1/CNC1, Sala 3, Reg. 1340/2020, resuelta el 9 de junio de 2020**

-Es inadmisibile el recurso de casación deducido contra el rechazo del pedido de prisión domiciliaria, si la defensa no refuta todos y cada uno de los argumentos vertidos en la decisión que se impugna. Al respecto, se ha limitado a realizar alegaciones genéricas sin demostrar un caso de errónea aplicación de las normas sustantivas o un supuesto de arbitrariedad, ya que la mera invocación de la situación carcelaria en el país, y en otros complejos penitenciarios en particular, resulta insuficiente para cumplir con el recaudo de admisibilidad. Tampoco ha logrado rebatir las conclusiones del *a quo* que, sobre la base del informe médico ponderado, acerca de que la afección que lo coloca en un grupo de riesgo frente a la pandemia COVID19, se encuentra debidamente atendida en la unidad de detención (voto de los jueces Jantus, Magariños y Huarte Petite)

---

**ARRESTO DOMICILIARIO - INVOCACIÓN DE ESTADO DE SALUD - AUSENCIA DE PATOLOGÍAS – GRAVEDAD DEL HECHO Y PENA IMPUESTA**

**Causa "Benitez, Sebastián Leonel", CNCC 9355/2018/TO1/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1363/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Es inadmisibile el recurso de casación deducido contra la decisión que no hizo lugar al pedido de prisión domiciliaria, puesto que el juez de ejecución fundó correctamente por qué el caso no encuadraba en el inc. a) del art. 32 de la ley 24.660 basado en la ausencia de enfermedades o patologías previas vinculadas al COVID19 y por qué el imputado no estaba en una situación de especial vulnerabilidad frente al citado virus.

Además, debe meritarse la gravedad del delito y la pena impuesta (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

---

### **ARRESTO DOMICILIARIO – INVOCACIÓN DE ESTADO DE SALUD – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN**

**Causa “Balderramo, Claudio Oscar”, CNCC 7759/2017/2/CNC2, Sala 2, Reg. 1491/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Es inadmisibles por falta de fundamentación el recurso de casación deducido con motivo del rechazo del pedido de prisión domiciliaria, en tanto el impugnante no se ha hecho cargo de refutar todos y cada uno de los argumentos contenidos en la resolución puesta en crisis, y los que sí abordó, evidencian una mera discrepancia con las cuestiones valoradas en la decisión impugnada. En particular, la defensa reitera que la afección que padece actualmente su asistido –antecedentes de asma– resultaría suficiente en este contexto extraordinario para otorgar la medida solicitada, pero no demuestra la irrazonabilidad de la decisión que impugna, ni por qué motivo las acciones positivas que está llevando a cabo la autoridad penitenciaria resultarían insuficientes para atender correcta y suficientemente la salud del detenido. Tampoco rebate los argumentos del *a quo* en relación a los riesgos que implicaría la concesión de la prisión domiciliaria de su asistido, caracterizados principalmente por la comisión de un nuevo hecho mientras gozaba de una excarcelación en términos de libertad condicional (voto de los jueces Sarrabayrouse, Morin y Días)

---

### **MORIGERACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA – ART. 210 CPPF – ART. 312 CPPN – EVALUACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES**

**Causa “López, Carlos Gabriel y otros”, CNCC 15670/2020/6/CNC1, Sala 1, Reg. 1406/2020, resuelta el 11 de junio de 2020**

-A los fines de efectuar una correcta interpretación de las normas procesales que rigen la libertad durante el proceso, cabe indicar que la entrada en vigencia del art. 210, introduce una modificación importante que conlleva es la pérdida de exclusividad de la prisión preventiva como medida cautelar. Es que la prisión preventiva es una (la más grave) de las cautelares que pueden disponerse en el proceso penal. En atención a ello, cuando el art. 312, CPPN, impone al juez analizar si corresponde dictar la prisión



preventiva al disponer el procesamiento del imputado, debe interpretarse en el sentido del deber de analizar si corresponde dictar una medida cautelar (alguna de las del catálogo del 210, CPPF, actualmente vigente). En caso de que esta evaluación inicial arroje resultado positivo, la cuestión no puede concluir allí, sino que debe establecerse, a continuación, cuál medida asegurativa se ajusta al caso concreto, atendiendo al principio de menor lesividad de los derechos del imputado. En otras palabras, con la entrada en vigencia de la normativa del CPPF, el análisis no puede hacerse más en forma binaria (esto es, prisión preventiva o nada), sino que resulta menester efectuar una evaluación exhaustiva para conocer si alguna de las otras medidas cautelares allí establecidas, incluso combinadas, resulta suficiente para conjurar el riesgo existente y, en ese caso, estar a la opción menos restrictiva de derechos para los imputados (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone).

---

**ARRESTO DOMICILIARIO – NULIDAD – RECHAZO FUNDADO EN BIENES JURÍDICOS AFECTADOS – AUSENCIA DE RESPALDO LEGAL - ART. 32 INC. A) Y D) LEY 24.660 – EDAD DEL IMPUTADO**

**Causa “Peña, Hugo César”, CNCC 142822/2014/EP1/3/CNC2, Sala 1, Reg. 1409/2020, resuelta el 11 de junio de 2020**

-Corresponde anular la decisión que rechazó el pedido de arresto domiciliario, por carecer de fundamentación, puesto que el supuesto en examen encuadra en los extremos previstos en los incisos a) y d) del artículo 32 de la Ley n° 24.660, que regula la ejecución de la pena privativa de libertad ya que el detenido tiene 76 años y se encuentra dentro de la nómina de internos con riesgo de salud (COVID19), según el listado provisto por el SPF. A partir de ello, resultan deficientes las razones esgrimidas por el *a quo* al rechazar el pedido de la defensa, que recaen principalmente en la observación del bien jurídicamente protegido por la norma infringida en la ocasión por el condenado, creando una división de acuerdo a los bienes jurídicos afectados por los delitos cometidos, sin respaldo legal. Tampoco se explica por qué la alusión a la gravedad del hecho atribuido resulta suficiente para denegar la petición de la defensa respecto de un condenado que supera holgadamente los setenta años a los que la normativa hace referencia, cuestión que, además, resulta relevante dentro de la actual situación de emergencia sanitaria, en el que la mortalidad aumenta sustancialmente

en personas de edad avanzada. Además, se ha de reparar que si bien el resolutorio se ha ocupado de desestimar el peligro para la salud del condenado que –en su opinión– es por el momento conjetural, ha omitido señalar cuáles serían los eventuales obstáculos para que cumpla la pena en el domicilio consignado en los informes médico y social emitidos por la autoridad penitenciaria. Ello resulta indispensable para cumplir con los fines establecidos en el art. 1 de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad (voto de los jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena)

---

#### **ARRESTO DOMICILIARIO – RECURSO INFUNDADO – RIESGOS PROCESALES**

**Causa “Rosa, Jonathan Eduardo”, CNCC 6528/2020/TO1/3/CNC1, Sala 1, Reg. 1431/2020, resuelta el 11 de junio de 2020**

-Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto contra la resolución que no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario, en tanto no se verifican los supuestos contemplados por la ley para su concesión, más allá de que la defensa no refuta los argumentos sobre los cuales se sostuvo la existencia de “riesgos procesales” y limita su discrepancia respecto de la salud de su asistido y de la capacidad sanitaria del servicio penitenciario, sin demostrar error alguno en el informe médico en el que se funda la decisión impugnada y que desmiente lo sostenido por el recurrente (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

---

#### **LIBERTAD CONDICIONAL**

**LIBERTAD CONDICIONAL – NULIDAD – AFECTACIÓN DEBIDO PROCESO - OMISIÓN DE FUNDAMENTACIÓN – VIABILIDAD DE MEDIDA MORIGERADORA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA -**

**Causa “Dominguez, Marcelo Alejandro”, CNCC 63493/2018/TO1/4/CNC2, Sala 2, Reg. 1365/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-Corresponde anular la decisión que rechazó la excarcelación solicitada en términos de libertad condicional puesto que la decisión impugnada ha sido dictada en violación a las reglas del debido proceso, en virtud de haber omitido toda consideración fundada respecto al domicilio en el cual residiría el imputado y por haber considerado

imposible su incorporación al “Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica” dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin respaldo documentado. Ello, en tanto no se explicó de manera razonada y suficiente por qué resulta ser inviable la aplicación de la medida morigeradora de la prisión preventiva, ya que fue descartada bajo el único argumento de que el domicilio indicado a tal fin es el mismo que tenía el imputado al momento del hecho –de lo que se dedujo la carencia de contención necesaria para cumplir con la detención domiciliaria y sin invocar disposición normativa alguna y/o elemento obrante en la causa que avale semejante conclusión– y a lo que sumó la carencia de pulseras disponibles para cumplir con esta clase de medidas alternativa al encierro preventivo, carente también de todo tipo de respaldo (voto de los jueces Sarabayrouse, Morin y Días)

---

**LIBERTAD CONDICIONAL – SALIDAS TRANSITORIAS – INCONSTITUCIONALIDAD ART. 56 BIS LEY 24660**

**Causa “Gugliemotti Sisi, Maximiliano Esteban”, CPN 144943/2014/EP1/1/CNC1, Sala 2, Reg. 1371/2020, resuelta el 10 de junio de 2020**

-El art. 56 bis, de ley 24.660, incorporado por la ley 25.948 –al limitar los egresos anticipados a los internos que hayan sido condenados por delitos contra la vida– es inconstitucional porque lesiona el principio de igualdad al determinar una distinción irrazonable entre los condenados, violando el principio de resocialización, que exige contar con el denominado derecho a la esperanza, propio de la ejecución de las penas privativas de la libertad. Es que los argumentos del legislador se centraron, por un lado, en la necesidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos y, por el otro, en la peligrosidad que revelaban los autores de ciertos delitos, lo que obligaba a que cumplieran la totalidad de las penas impuestas sin posibilidad de gozar de ninguna clase de egreso anticipado. Para ellos se prohibieron la libertad condicional, las salidas transitorias y la libertad asistida. En esta línea, excede el marco de la competencia del legislador instaurar un sistema donde se presuma que la peligrosidad del autor le impide cualquier egreso anticipado en tanto no se establezca un tratamiento específico para esos casos. Además, con este criterio se contradicen reglas expresas del mismo régimen que prohíbe establecer distinciones de esa clase entre los penados. Además, introducir una nueva categoría de condenados de esta especie implicaba

aceptar el fracaso del sistema que contaba con un régimen de salidas anticipadas para todos los internos, y consecuentemente, diseñar otro, tal como se hizo posteriormente con los acusados por delitos contra la integridad sexual, de acuerdo con lo analizado en los párrafos anteriores. Sin embargo, nada de esto se hizo y lo único que se buscó, en definitiva, es que los condenados por ciertos delitos cumplan la totalidad de la condena sin ninguna posibilidad de obtener una salida anticipada para neutralizar el peligro que se supuso representaban. El análisis del principio de igualdad en el caso no puede limitarse a un examen de mera racionalidad, sino que se requiere otro que lo vincule con los de resocialización y de razonabilidad y proporcionalidad (voto del juez Sarabayrouse, con remisión al precedente “Salinas”, Sala 2, Reg. 1049/2016).

-El art. 56 *bis* de la Ley n° 24.660 resulta violatorio del fin primordial de la ejecución de la pena, que es la resocialización del condenado, y goza de jerarquía constitucional – cfr. art. 75 inc. 22, CN, en los términos del art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé; el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el art. 1° de la Ley n° 24.660–. La limitación que impone el art. 56 *bis* de la ley 24.660 se traduce en una obstaculización a los internos del acceso a determinados institutos regulados en dicha ley, que tienen por objeto lograr el fin de resocialización mediante la interacción de los condenados –de modo gradual y previo al agotamiento de la pena– con el medio libre; autorizando, en todo caso, su acceso al período de observación y tratamiento (cfr. inc. “a” y “b” del art. 12 ya citado). Es decir, la norma no restringe de modo absoluto –pero sí sustancial– el avance a través del régimen de progresividad en la ejecución de la pena a los internos, sino su incorporación a ciertos institutos que prevén su contacto con el exterior antes del agotamiento de la condena, problemática que se agrava porque a raíz de la modificación introducida por la ley 25.892 los condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 80, inc. 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo del Código Penal, tampoco podrán acceder al régimen de la libertad condicional. Estas razones conducen a afirmar que resulta incompatible con el fin resocializador de la ejecución de la pena que los condenados por ciertos delitos no cuenten con ninguna posibilidad de acceder a los institutos del régimen de progresividad que, sobre la base de un tratamiento y su eventual evolución, los habilite a tener contacto con el exterior, de manera paulatina y gradual, antes del agotamiento de la condena. A partir de lo expuesto, cabe concluir

que el art. 56 *bis* de la Ley n° 24.660 –incorporado por la Ley n° 25.948– resulta violatorio de lo establecido en los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –cfr. art. 75 inc. 22, CN–, que específicamente prevén el principio de resocialización como fin esencial de la ejecución de la pena (voto del juez Morin, con remisión al precedente “Arancibia”, Reg. 438/2016)

---

**LIBERTAD CONDICIONAL – INFORME CONSEJO CORRECCIONAL – OPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL CONDICIONADA – OMISIÓN DE PONDERAR CIRCUNSTANCIAS EDAD Y ESTADO DE SALUD**

**Causa “Salas, Jorge Andrés”, CNCC 110408/2009/EP1/2/CNC1, Sala 1, Reg. 1408/2020, resuelta el 11 de junio de 2020**

-Corresponde conceder la libertad condicional, y disponer la prohibición de acercamiento y contacto por cualquier medio con la víctima, respecto de quien fue condenado en orden al delito de abuso sexual agravado, si el detenido cumple holgadamente con los tres requisitos establecidos por el art. 13 CP, y el Consejo Correccional del Complejo Penitenciario Federal II en el que se encuentra alojado se pronunció en forma unánime en favor de su otorgamiento. Al respecto, si bien la oposición del Ministerio Público Fiscal al pedido formulado –basada en las conclusiones desfavorables del Equipo Interdisciplinario– resulta relevante en una incidencia de este estilo, no puede perderse de vista que la misma fiscalía condicionó la liberación al cumplimiento del Programa para Ofensores Sexuales –de 3 años de duración– que se brinda en un establecimiento carcelario lejano a su lugar de detención, circunstancia que escapa a las posibilidades tanto en tiempo –le resta menos de un año de condena– como de espacio y no hay previsiones de traslado posible, y que no se advierten visos de arbitrariedad en las conclusiones del citado Consejo, sin que la acusación se haya hecho cargo de que se trata de un interno de elevada edad y que la autoridad penitenciaria ha informado que se trata de una paciente de riesgo frente a la pandemia de COVID19 (voto de los jueces Rimondi y Bruzzone)

Citas de “Navarro”, Sala 1, Reg. 687/2017 y “Mansilla”, Sala 1, Reg. 798/2019